



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>Ejecutivo laboral</b>	<b>11001-3335-014-2019-00399-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Fiduciaria La Previsora S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Martha Lucía Duque Patiño</b>

Teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y resolver sobre las costas y agencias en derecho, toda vez que la parte demandada no propuso ninguna de las excepciones procedentes cuando se ejecuta una providencia judicial.

**CONSIDERACIONES**

**De la orden de seguir adelante la ejecución.**

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En igual sentido, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo o la misma se cumplió o feneció.

En consecuencia, las sentencias arrimadas para su cobro en sede judicial, constituye título ejecutivo porque además de haber sido proferidas por autoridad judicial, contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles. En tal sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 06 de septiembre de 2018, revocó fallo proferido por este Juzgado el 30 de noviembre de 2017 y condenó en costas a la parte vencida. (fls. 277 a 284 del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2014-00240)

Para el caso en concreto, la decisión judicial<sup>1</sup> que se ejecuta dispuso, entre otras:

*“PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las súplicas de la demanda promovida por la señora Martha Lucía Duque Patiño. En su lugar, se dispone:*

---

<sup>1</sup> Sentencia de 06 de septiembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E.



1. **NIÉGUESE** las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Martha Lucía Duque Patiño, de acuerdo con los considerandos de la presente decisión.
2. De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en ambas instancias a la parte demandante según lo señalado en precedencia; para tales efectos se fija como agencias en derecho el valor de setecientos mil pesos moneda legal (\$700.000M/L). Líquidense por secretaría de la a quo. (...).

En cumplimiento del fallo judicial referido, mediante auto del 9 de noviembre de 2018<sup>2</sup> se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en sentencia del 6 de septiembre de 2018, efectuando por parte de la Secretaría del Despacho la correspondiente **“LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO (ART. 366 C.G.P.)<sup>3</sup>, así:**

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
<b>AGENCIA EN DERECHO</b>	284	\$700.000
<b>COSTAS</b>	31 Y 32 (número de comprobante 290443389)	\$50.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$750.000</b>

Ahora bien, a folio 294 del expediente obra auto del 15 de febrero de 2019, que en cumplimiento y de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispuso **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría del Despacho, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

### **De la orden de practicar la liquidación del crédito.**

De otro lado, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará a las partes que procedan con la liquidación del crédito, para lo cual deben seguir las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

<sup>2</sup> Folio 289

<sup>3</sup> Folio 292



Juzgado 14  
Administrativo  
Oral de Bogotá D.C.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

### **De la condena en costas.**

El juzgado condenará en costas y agencias en derecho a la señora Martha Lucía Duque Patiño en cumplimiento del mandato legal<sup>4</sup> y porque el derecho a la tutela judicial efectiva también se concreta en la etapa de ejecución en el cumplimiento del fallo judicial.

En cuanto a las agencias en derecho, debe tenerse en cuenta el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 de 5 de agosto de 2016<sup>5</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que en los procesos ejecutivos de mínima cuantía<sup>6</sup> en primera instancia, las agencias en derecho son entre el 5 % y el 15 % de la suma determinada, es decir, de la que resulte en la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el proceso de la referencia se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5 % del valor que resulte de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de Martha Lucía Duque Patiño, determinada en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

<sup>5</sup> “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

...”.



**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13eea52b24d3272ee6afb5932c8b935cf85a6f865ad5ee04bf5705fb546667**

Documento generado en 28/01/2022 02:33:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Olga Patricia Chávez y Otro.  
**Demandado:** Nación- Procuraduría General de la Nación  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00446-00

En el presente auto se resolverá lo pertinente a (i) respuesta allegada el día 13 de septiembre de 2021, en el PDF "23RespuestaRequerimiento.pdf"; (ii) requerimiento de aclaración frente a las solicitudes de la señora Olga Patricia Chávez y (iii) Correo del día 14 de enero de 2022.

**(i) Demandante Pedro Alirio Quintero Sandoval: respuesta allegada el día 13 de septiembre de 2021.**

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se requirió a la apoderada de la parte demandante con el fin de que se sirviera aclarar al Despacho lo relativo a las sendas demandas interpuestas por el Señor Pedro Alirio Quintero Sandoval así: (i) 11001334205720190044900 del 30 de octubre de 2019, radicada en el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, (ii) 11001332405320200005700 radicada en el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá, con fecha de 27 de febrero de 2020.

Frente al anterior requerimiento, el día 13 de septiembre de 2021, la apoderada Leidy Johana Romero López, anexó el PDF "32RespuestaRequerimiento.pdf" en el que manifestó lo siguiente:

Se anexa imagen

**LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada sustituta de la parte actora, de manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes, con el fin de remitir información de conformidad a lo requerido en el auto proferido el día 10 de septiembre del año que cursa; Así las cosas, esta parte se permite manifestar que los procesos encontrados por el Despacho en la página siglo XXI, en donde es parte activa el Dr. PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL y la parte pasiva conformada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son asuntos son disímiles al que se ventila en el presente proceso, dado que las pretensiones de cada uno son distintas, sin que exista radicación de algún proceso con las mismas pretensiones que el de la referencia. Espero haber satisfecho la solicitud elevada por el Despacho.

Cordialmente,

**LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ**  
C.C. No. 1.110.575.714 de Ibagué  
T.P. No. 323.149 del C. S. J.

Teniendo en cuenta la manifestación anterior, donde la apoderada aclaró que las diferentes demandas interpuestas en los Juzgados Administrativos de Bogotá entre PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL y como parte pasiva la PROCURADURIA GENERAL DE LA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

NACIÓN obedecen a asuntos disímiles a los que se pretende en el presente proceso y verificando que en el expediente administrativo ya se encuentra los PDF denominados “22DandocumplimientoaloOrdenadoporelTAC.pdf”, “23DdaPedroAlirioQuinteroSandoval.pdf” y “24DdaOlgaPatriciaChavez.pdf”, allegados mediante mensaje de datos el día 8 de junio de 2021, en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se dispone:

**ORDENAR** a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral segundo auto del 24 de enero de 2020, en el que se ordenó a la parte demandante tomar las copias necesarias relativas al señor Pedro Alirio Quintero Sandoval para que una vez allegado escrito de demanda la Secretaría remita a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para efectos de que se asigne la correspondiente radicación de la misma y se envíe el acta de reparto a este mismo Despacho.

### (ii) Requerimiento de aclaración frente a las solicitudes de la señora Olga Patricia Chávez.

Por otra parte, el Despacho realizó consulta en la página siglo XXI, y se encontró lo siguiente:

Se anexa imagen

### Demandante: Olga Patricia Chavéz

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001333500820160023500	10/06/2016	ACCIONES DE TUTELA	JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- OLGA PATRICIA CHAVEZ CUELLAR	- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
<input type="checkbox"/>	11001333501320200018800	10/08/2020	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- SOL19963 - OLGA PATRICIA CHAVEZ Y OTRA	- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
<input type="checkbox"/>	11001333501420190044800	30/10/2019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- OLGA PATRICIA CHAVEZ Y OTRA	- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
<input type="checkbox"/>	11001333502220160007800	03/03/2016	ACCIONES DE TUTELA	JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- OLGA PATRICIA CHAVEZ CUELLAR	- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
<input type="checkbox"/>	11001333502320190026400	19/06/2019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- OLGA PATRICIA CHAVEZ Y OTRA	- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
<input type="checkbox"/>	11001334205020190059400	29/08/2016	ACCIONES DE TUTELA	JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- OLGA PATRICIA CHAVEZ CUELLAR	- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS
<input type="checkbox"/>	11001334205720170027300	04/07/2017	ACCIONES DE TUTELA	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- OLGA PATRICIA CHAVEZ CUELLAR	- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la señora OLGA PATRICIA CHAVÉZ ha radicado sendas demandas así: (i) 11001333501320200018800 del 10 de octubre de 2020, radicada en el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, (ii) 11001333502320190026400 radicada en el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, con fecha de 19 de Junio de 2019, por lo tanto, resulta necesario:

<sup>1</sup>[https://etbcsimv.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/Procesos%20ordinarios/FI%20NALIZADOS/F%202019-00446/25AutoObeyCumpla.pdf?csf=1&web=1&e=oeojsh](https://etbcsimv.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/FI%20NALIZADOS/F%202019-00446/25AutoObeyCumpla.pdf?csf=1&web=1&e=oeojsh)



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

**REQUERIR** a la apoderada judicial para que en el término de cinco (5) indique si la demanda de la señora OLGA PATRCIA CHAVÉZ, fue tramitada en los anteriores Despachos relacionados o en otros juzgados administrativos de la sección segunda del circuito judicial de Bogotá o por el contrario en estas demandas se solicita pretensiones diferentes a las que piden dentro de este Juzgado.

**(iii) Correo del día 14 de enero de 2022.**

La apoderada solicitó al Despacho impulso procesal y con el presente auto se tiene por atendida la solicitud.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** los expedientes de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431c11e8a9ffa3b38a9761ff427e635b6876cfdc736a5e4685fabf53e17a5061**

Documento generado en 28/01/2022 02:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Javier Ochoa Piedrahita  
**Demandado:** Caja de Retiro de la Fuerzas Militares  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00079-00

Por medio de auto del 25 de junio de 2021<sup>1</sup>, se requirió a la parte demandante con el fin de que precisara el valor de las pretensiones de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no estimó de manera razonada la cuantía de acuerdo con lo señalado por el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 e inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, mediante auto del 24 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, se ordenó a la parte actora precisara las pretensiones de la demanda con relación al pago de las mismas.

Por lo anterior, una vez subsana la demanda y encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se estableció que la corporación judicial competente para dirimir la controversia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que los Juzgados Administrativos, en los términos del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 vigente para la fecha de presentación de la demanda, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la versión inicial de su artículo 155 numeral 2° indica:

**“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

A su turno el artículo 157 *ibídem* dispone:

<sup>1</sup>[https://etbcsimy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00079/17AutoInadmite%20CREMIL.pdf?csf=1&web=1&e=Aulfb4](https://etbcsimy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00079/17AutoInadmite%20CREMIL.pdf?csf=1&web=1&e=Aulfb4)

<sup>2</sup>[https://etbcsimy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00079/20AutoRequiere.pdf?csf=1&web=1&e=bkravu](https://etbcsimy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00079/20AutoRequiere.pdf?csf=1&web=1&e=bkravu)

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resalta el Despacho)*

El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016<sup>3</sup>, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo “en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido”.

En ese orden de ideas, como quiera que se está frente a un asunto que versa sobre el pago de las sumas dejadas de percibir desde el 21 de noviembre de 2018, fecha en la que murió la madre del actor hasta la presentación de la demanda.

Adicionalmente, vale agregar que pese a que la Ley 2080 de 2021, en el artículo 30 modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 frente a las competencias de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo cierto es que por propia disposición del artículo 86 de la Ley 2080, solo pueden ser aplicables a las demandas radicadas un año después de la publicación de tal modificación normativa.

Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por el demandante da cuenta que el valor reclamado es de \$277.654.083.20, suma que corresponde a las mesadas dejadas de percibir desde noviembre de 2018.

El salario mínimo mensual vigente para el año 2021 fecha en la que se presentó la demanda es de \$ \$908.526, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

laboral de las demandas radicadas en esa anualidad es de 45.426.300 pesos.

Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 e inciso 1° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y la providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por razón de cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

DVT

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2832231e2a2d1b139db7396507fa7891c1abcc93fa30523d9fb965fb7b685479**

Documento generado en 28/01/2022 02:33:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Demandado:** Luis Enrique Peñaranda Peñaranda

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00102-00

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo (PDF "01Demanda.pdf" hojas 09 y 10) en los siguientes términos:

*"Solicito se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución SUB 212575 del 06 de agosto de 2019, por la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez. (...)*

*En el caso concreto, al expedir la resolución SUB 212575 del 06 de agosto de 2019, viola de forma directa el ordenamiento jurídico (...) concluyendo así que existe una disminución de semanas respecto de las 1685, que por error se tuvieron como base en la resolución SUB No 212575 del 06 de agosto de 2019, frente a las 1629 semanas que se pueden considerar, según el estudio del caso.*

*Visto lo anterior, es evidente que el señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA tiene derecho a una mesada pensional, pero en cuantía inferior a la reconocida en la resolución SUB 212575 del 06 de agosto de 2019, toda vez que no es dable considerar las semanas laboradas al DAS como alumno.*

*Finalmente, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de invalidez, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al Demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.*

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **CORRER TRASLADO** a la **PARTE DEMANDADA** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere. Adjuntar digitalización y/o hipervínculo de acceso al escrito de medidas cautelares, así como de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente providencia no proceden recursos.

**TERCERO:** Por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico 2021-00102 que reposa digital en OneDrive para consignar por separado el

trámite incidental denominado "MEDIDAS CAUTELARES" de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, agregando los documentos digitales y digitalizados que corresponden a los PDF denominados "01Demanda.pdf" y "13Certificación.pdf" así como formato digital de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

**CUARTO:** Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eedb3d0feacef1bb35379ee1ecb2781137dd205726fe967882de1d86d98629**

Documento generado en 28/01/2022 02:33:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Demandado:** Luis Enrique Peñaranda Peñaranda

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00102-00

Mediante auto del 30 de julio de 2021<sup>1</sup> de manera previa se ordenó requerir a la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones – en adelante COLPENSIONES<sup>2</sup> para que allegara la información relacionada con el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor Luis Enrique Peñaranda Peñaranda y con el tipo de vinculación para determinar si fue calidad de empleado público o trabajador oficial, así como suministrar documentos enunciados con la demanda, pero no adjuntados.

En cuanto los documentos solicitados a la parte demandante, éstos fueron allegados y se ubican en el expediente digital así:

DOCUMENTO	UBICACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL
Expediente administrativo del señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA.	Carpeta 14ExpedienteAdministrativo
Certificado de nómina de pensionados del señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA.	Carpeta 14ExpedienteAdministrativo PDF "08CertificadoNómina.pdf"
Resolución SUB 212575 del 06 de agosto de 2019.	Carpeta 14ExpedienteAdministrativo PDF "05Resolucion212575.pdf"
Resolución SUB No.316257 del 19 de noviembre de 2019.	Carpeta 14ExpedienteAdministrativo PDF "10ResolucionSUB316257.pdf"
AUTO APSUB 208 del 27 de enero de 2020	Carpeta 14ExpedienteAdministrativo PDF "09AutoAPSUB208.pdf"
Resolución SUB 89664 de 7 de abril de 2020.	Carpeta 14ExpedienteAdministrativo PDF "04AutoPruebasSUB89664.pdf"

De otra parte y en respuesta a lo solicitado en auto anterior, el director de procesos judiciales de COLPENSIONES mediante correo electrónico<sup>3</sup> del 23 de agosto de 2021 allegó el oficio No. BZ: 2021\_9322173 del 20 de agosto de 2021 (PDF "13RespuestaRequerimiento.pdf") y dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

*"(...) remito copia del expediente administrativo en medio magnético expedido por la Dirección Documental y certificado expedido por la Dirección de Nomina de Pensionados, correspondiente a LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA quien se identifica con cédula de ciudadanía No.13452853 de acuerdo con lo solicitado en el oficio de la referencia."*

Adicionalmente se adjuntó el oficio No. Radicado Bizagi, 2021\_946397 del 19 de agosto de 2021 (PDF "14Certificación.pdf") de la directora de nómina de pensionados de COLPENSIONES y manifestó:

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+30+DE+JULIO.pdf/2138367a-d605-466d-ae43-155217a2c03e>

<sup>2</sup> [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com) , [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

<sup>3</sup> [comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co](mailto:comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co)

*“Revisada la base de datos de la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se estableció que al señor PEÑARANDA PEÑARANDA LUIS ENRIQUE, quien se identifica con la C.C. 13452853, le fue reconocida una PENSION DE VEJEZ. Dicha prestación ingresó en Nómina de Pensionados, en el período de agosto de 2019.”*

Referente a la información sobre el último lugar de labores del demandado, no se allegó la certificación solicitada pero de la búsqueda de los documentos que componen el expediente administrativo arrojado, pudo encontrarse en el reporte de semanas cotizadas en pensiones (enero de 1967 a octubre de 2019) que el demandado desde el periodo 200807 hasta el 201907 cotizó como trabajador independiente (*Carpeta 14ExpedienteAdministrativo PDF “01ReporteSemanasCotizadas201910.pdf”*).

También, obra el documento CETIL<sup>4</sup> No. No.201904800128835000990115 del 25 de abril de 2019 (*Carpeta 14ExpedienteAdministrativo PDF “02CertificadoCETILDAS.pdf” y “02CertificadoCETILDAS-2.pdf”*) en donde se relaciona como última fecha de vinculación como empleado público del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, el 31 de agosto de 2001, lo cual corresponde a lo consignado simultáneamente en el auto de pruebas SUB 89664 del 07 de abril de 2020 adicional a la información sobre la dirección de notificaciones en la ciudad de Bogotá informada por el demandado en el formato de corrección de historia laboral (*Carpeta 14ExpedienteAdministrativo PDF “04AutoPruebasSUB89664.pdf”*) y sobre la dirección de residencia del demandado véase PDF *“11SolicitudCorrecciónHistoriaLaboralAutoPruebasSUB89664.pdf”*).

Bajo dichas circunstancias, en aras de la celeridad procesal y advirtiendo que la competencia por factor territorial puede ser controvertida por vía de excepción previa, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)** presentada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de apoderado, contra el señor **LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

**1. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al señor **LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA** de conformidad con el artículo 200<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de correo electrónico (si se conoce) o servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido, para lo cual atenderá lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del proceso, el cual establece:

**“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:**

(...)

<sup>4</sup> Certificación Electrónica de Tiempos Laborados

<sup>5</sup> Ley 2080 de 2021 “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

De cumplirse los supuestos normativos, se dará aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

**2. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el artículo 175 Parágrafo 1° *ibidem*, estableció para la entidad el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**3. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

**5. ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**6. DAR TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que contesten la demanda, el cual comenzará a correr después de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico del demandado, y/o de acuerdo con la notificación señalada en los artículos 8 del decreto 806 de 2020 y 200 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la modificación realizada por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

**7. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial<sup>7</sup> de la PARTE DEMANDANTE a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA<sup>8</sup>, en los términos y para los fines del poder obrante en escritura pública No. 0395 de 12 de febrero de 2020 visto en el PDF "*01Demanda.pdf*" hojas 12 a 27.

**8. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115679 y PCSJA20-1158110, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

<sup>7</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) , [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)

<sup>8</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 89463, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>9</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>10</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf16897fc3a101c8f97813544aebdc128b2d0985d1fd382c0b69754be34e849**

Documento generado en 28/01/2022 02:33:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Fernanda Pinzón García

**Demandado:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00108-00

Por medio de auto del 27 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó de manera razonada la cuantía de acuerdo con lo señalado por el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 e inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, una vez subsana la demanda y encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se estableció que la corporación judicial competente para dirimir la controversia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que los Juzgados Administrativos, en los términos del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 en su redacción inicial, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la redacción inicial de su artículo 155 numeral 2° indica:

**“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

A su turno el artículo 157 *ibídem* dispone:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de

<sup>1</sup>[https://etbcsimy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00108/09Autolnadmite.pdf?csf=1&web=1&e=66HKGS](https://etbcsimy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00108/09Autolnadmite.pdf?csf=1&web=1&e=66HKGS)

*la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*(...)*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resalta el Despacho).*

El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016<sup>2</sup>, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo “*en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido*”.

En ese orden de ideas, como quiera que se está frente a un asunto que versa sobre el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como es en el presente caso en el que se reclaman reajuste y pagos de acreencias laborales y/o prestaciones sociales surgidas de la vinculación laboral con la entidad demandada, su valor se determinará por lo que se pretenda desde que se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años, en pesos colombianos.

Adicionalmente, vale agregar que pese a que la Ley 2080 de 2021, en el artículo 30 modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 frente a las competencias de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo cierto es que por propia disposición del artículo 86 de la Ley 2080, tales reglas solo pueden ser aplicables a las demandas radicadas un año después de la publicación de tal modificación normativa.

Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por la demandante da cuenta que el valor reclamado es de \$121.787.606.68, suma que corresponde al pago y liquidación de las prestaciones sociales adeudadas.

El salario mínimo mensual vigente para el año 2021 fecha en la que se presentó la demanda es de \$ \$908.526, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral de las demandas radicadas en esa anualidad es de 45.426.300 pesos.

Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 e inciso 1° del

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y la providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por razón de cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

DVT

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca458ac725e571f9374fa1986cd396fe083efcaa9c476283e5927533c1b372e9**

Documento generado en 28/01/2022 02:33:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Diego Hernán Botero Cruz

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00124-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Diego Hernán Botero Cruz**, a través de apoderado, contra **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **Gerente de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

<sup>1</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

---

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868c0c7e9430d62f75b0d1127c36856db10c42e4ec864cb85f52b26bb901d1cd**  
Documento generado en 28/01/2022 02:33:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -

**Demandado:** Campo Alirio Rodríguez Benavides y Compañía de Seguros POSITIVA S.A.

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2021-00146-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que se registra en el sistema siglo XXI, se tiene que la parte demandante acreditó el pago de gastos procesales ordenados en el numeral 6° del auto del 13 de agosto de 2021, razón por la cual no hay lugar a realizar requerimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se advierte que mediante correo electrónico del día 17 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó el PDF “*APORTA CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CAMPO ALIRIO RODRIGUEZ BENAVIDES Rad. 11001333501420210014600.pdf*”, (registro en el expediente digital con el nombre PDF “*40ComunicaciónGuia.pdf*”) en el que se aportó certificación No. LW 10005149 con constancia de entrega, citatorio sellado y cotejado en el que consta que el 28 de octubre de 2021, informando al señor CAMPO ALIRIO RODRÍGUEZ BENAVIDES que debe concurrir a la diligencia de notificación personal en este Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de auto del 13 de agosto de 2021<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el Despacho ordena por Secretaría DAR CUMPLIMIENTO al auto admisorio del día 13 de agosto de 2021.

De otro lado, teniendo en cuenta que se allegaron poderes de representación judicial presentados por los apoderados de las partes, el Despacho hace los siguientes reconocimientos:

**RECONOCER** personería a la Dra. **LINA MARIA POSADA LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 y la T.P No. 226.126 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **PARTE DEMANDANTE**, en los términos y para los efectos del poder allegado a través de correo electrónico del 4 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

**RECONOCER** personería al Dr. **FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'507.236 de Bogotá y la T.P No. 107.521 del C.S de la J., como

<sup>1</sup>[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/Procesos%20Ordinarios/2021/2021-00146/18AutoAdmisorio.pdf?csf=1&web=1&e=n1TsdV](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20Ordinarios/2021/2021-00146/18AutoAdmisorio.pdf?csf=1&web=1&e=n1TsdV)

<sup>2</sup> De acuerdo con el certificado 163743 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la apoderada no registra sanciones no vigentes para la fecha de esta providencia.

apoderado principal de la **PARTE DEMANDADA**, en los términos y para los efectos del poder allegado a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2021<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

---

<sup>3</sup> De acuerdo con el certificado 163729 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el apoderado registra sanciones no vigentes para la fecha de esta providencia.

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aa92eabd5f5f2025a5f721cbe1a267fcaa27afbc473b423e20ec12c25d0802**

Documento generado en 28/01/2022 02:33:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jorge Iván Rodríguez Posada

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00156-00

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021<sup>1</sup> de manera previa a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordenó requerir a la Dirección de Personal de la entidad demandada Ejército Nacional para que certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante.

Frente a lo anterior, el oficial del Área Administrativa de Personal del Comando de Personal del Ejército Nacional a través del oficio No. 2021305002390941: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.1 del 17 de noviembre de 2021 allegó por medio de correo electrónico<sup>2</sup> respuesta con la información solicitada.

**CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

***“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:***

*(...)*

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*** (Subraya el Despacho).

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

***“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”***

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto para las demandas que se presenten a partir del 25 de enero de 2022, para el efecto véase:

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+12+DE+NOVIEMBRE+DE+2021.pdf/e71d837d-25e9-4d64-baf5-aa9cbac07833>

<sup>2</sup> [gloria.barbosa@buzonejercito.mil.co](mailto:gloria.barbosa@buzonejercito.mil.co)

**“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”  
(Subraya el Despacho).

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del **Circuito Judicial de Florencia** (reparto) - artículo 2º numeral 8.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020<sup>3</sup>-, por ser de su competencia, ya que según la certificación No. 2021305002390941: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.1 del 17 de noviembre de 2021 del Comando de Personal del Ejército Nacional figura como última unidad de labores del demandante el Comando Operativo de Estabilización y Consolidación “JÚPITER” ubicado en el municipio de Larandia - Caquetá, tal y como como se puede evidenciar en el documento PDF “10RespuestaRequerimiento.pdf”<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Florencia (Caquetá) -REPARTO-.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>5</sup> y PCSJA20-11581<sup>6</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

<sup>3</sup>[http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf](http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf)

<sup>4</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>5</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>6</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a7e3d85a98c635b2111f0d8040a31e36093eae9a04cf1e798887d1a57fd1e**  
Documento generado en 28/01/2022 02:33:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** José Nicolas Toledo Ortiz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00163-00

Previo a la admisión de la demanda se requirió a la parte demandante con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en autos del 27 de agosto de 2021<sup>1</sup> y del 24 de septiembre de la misma anualidad<sup>2</sup>, los cuales fueron contestados mediante correos electrónicos de fecha del 31 de agosto y 29 de septiembre de 2021, en anexos denominados PDF “10Respuestarequerimiento.pdf” y “18ActaConciliación” que reposan en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **José Nicolas Toledo Ortiz**, a través de apoderada, contra **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR GENERAL DE LA ARMADA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437

<sup>1</sup>[https://etbcsimy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00163/06AutoRequiere.pdf?csf=1&web=1&e=NyeRBI](https://etbcsimy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00163/06AutoRequiere.pdf?csf=1&web=1&e=NyeRBI)

<sup>2</sup>[https://etbcsimy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00163/15AutoRequiere.pdf?csf=1&web=1&e=K5OcOs](https://etbcsimy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00163/15AutoRequiere.pdf?csf=1&web=1&e=K5OcOs)

de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la doctora Mónica Muñoz Velasco, en los términos y para los fines del poder conferido visto en hojas 1 a 2 del PDF “02Poder.pdf”.

8. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e49e197ace35d7f0b4c4b5353a03472392de231ee790e30b4dd7f93aea368b**

Documento generado en 28/01/2022 02:33:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Rosa Ángela Martínez Robayo

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00251-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por presentada por **ROSA ÁNGELA MARTÍNEZ ROBAYO**, a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **GERENTE DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

1. 6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las PARTES DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que contesten la demanda, el cual comenzará a

correr después de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**7. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado<sup>1</sup> judicial de la parte demandante al doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA<sup>2</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 30 y 31 del PDF “02Demanda.pdf”, sin la formalidad de la presentación personal según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

**8. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

<sup>1</sup> [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

<sup>2</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 163355, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>3</sup> Decreto 806 de 2020: “**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039342>

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280f98c513d4ac3281d68ca778d69fb317eed1efe95ef39a6a2d0cb88915108f**

Documento generado en 28/01/2022 02:33:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jhon Alexander Bernal Celis  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00289-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se tiene que los Juzgados Administrativos en los términos de la redacción inicial del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La señalada norma fue reformada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 suprimiendo el estudio de cuantía para establecer competencia, no obstante, las normas modificatorias de competencia en la jurisdicción entraron en vigencia hasta el 25 de enero de 2022 y sólo aplican para las demandas presentadas a partir de esa fecha, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CONSIDERACIONES**

En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la redacción primigenia de su artículo 155 numeral 2° indica:

***“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.***

Así mismo, la regla de competencia por factor cuantía se estableció en el artículo 157 del CPACA de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

***En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subraya el Despacho).*

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022 y en las demandas que se presenten de ahí en adelante, para el efecto véase:

***“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”***  
(Subraya el Despacho).

De otra parte, el Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016<sup>1</sup>, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo y aplicable en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones señala que *“en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido”*.

En ese orden de ideas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 5° del artículo 157, es decir, referente al pago de prestaciones periódicas desde que se causaron y hasta presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de demanda da cuenta de que el valor reclamado por tales prestaciones es de \$58'700.000<sup>2</sup>, sin embargo al establecer los 03 últimos años anterior a la presentación de la demanda se obtiene un valor de \$48'300.000, resultado que se obtiene de la suma de lo señalado para los años 2021 (5 meses), 2020, 2019 y 2018 (7 meses), esto como se observa en la hoja 22 del PDF *“02Demanda.pdf”*.

El salario mínimo mensual vigente para el año 2021 (año de presentación de la demanda) es de \$908.526, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de \$45'426.300 pesos.

Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 (redacción anterior), el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y la providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

<sup>2</sup> Consulta Microsoft OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co) PDF “02DemandaAnexos.pdf” Hoja 22

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por razón cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

---

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bf73b66abf1370d21137de7cbafa9a2a187c5a3259c7d0efc98682cd65b030**

Documento generado en 28/01/2022 02:33:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>Conciliación Extrajudicial</b>	
<b>Convocante:</b>	<b>Jhovanny Ocampo Salazar</b>
<b>Convocado:</b>	<b>Superintendencia de Sociedades</b>
<b>Expediente:</b>	No. 11001-3335-014-2021-00322-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor **JHOVANNY OCAMPO SALAZAR** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.**

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, el señor **JHOVANNY OCAMPO SALAZAR**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

**2. HECHOS.**

**2.1** Mediante petición del día 10 de agosto de 2020, el señor **JHOVANNY OCAMPO SALAZAR** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y, por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, tal y como se observa de la certificación No. 2020-01-444196 del 21 de agosto de 2020 (PDF "*09CertificacionCargoSalario510-002428.pdf*"), petición que según se observa fue relativa a las inconsistencias de una liquidación inicial efectuada, y corresponde a la solicitud corrección mediante radicado No.2020-01-409939 del 10 de agosto de 2020 (PDF "*14MemorialDocumentalRequerida.pdf*" y "*16PruebaRadicado.pdf*").

**2.2** La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-450198 consecutivo No. 510-167674 del día 24 de agosto de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **JHOVANNY OCAMPO SALAZAR** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, sin devengar horas extras en el periodo reclamado (PDF "*Documentos.pdf*" hojas 04 y 05).



**2.3.** Mediante certificación No. 510-002428 del 21 de agosto de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor **JHOVANNY OCAMPO SALAZAR** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (PDF “*Documentos.pdf*” hojas 06 y 07 y PDF “*09CertificacionCargoSalario510-002428.pdf*”).

**2.4.** Si bien no reposa en el expediente respuesta a la liquidación emitida por la entidad, se tiene que del acta de la audiencia de conciliación del 24 de junio de 2021, el apoderado del convocante aceptó los parámetros expuestos dentro de la certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad con fecha 11 de mayo de 2020, de ahí que la parte convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados (PDF “*09CertificacionCargoSalario510-002428.pdf*”).

**2.5.** El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **JHOVANNY OCAMPO SALAZAR** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (EXP. 2021-00194 documento PDF “*1.1SolicituddeConciliación79Personas.pdf*” hipervínculo del documento PDF “*03.Anexos*”).

**2.6.** Mediante documento con radicado No.2020402202218200001, la parte convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (PDF “*Documentos.pdf*” hoja 08).

**2.7.** A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF “*10CertificaciónComité2021-322.pdf*”).

**2.8.** La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF “*2.AUTOINADMISORIORad.035-2021N.R-SUB.pdf*” hipervínculo del documento PDF “*03.Anexos*”).

**2.9.** La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación<sup>1</sup> y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF “*22ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78convocantes.)*” hipervínculo del documento PDF “*03.Anexos*”).

**2.10.** Por medio de auto del 26 de noviembre de 2021 se solicitó a la parte convocante allegar la digitalización de la petición presentada por el señor Jhovanny Ocampo

<sup>1</sup> Expediente No. 2021-00194 PDF “*27AutoAdmisorioRad.035-2021.pdf*”.



Salazar ante la Superintendencia de Sociedades radicada con el No. 2020-01-409939 del 10 de agosto de 2020 en relación con reconocimiento y reliquidación de reserva especial del ahorro (PDF "11AutoRequiere.pdf").

2.11. El abogado de la parte convocante aportó memorial con lo solicitado, el 29 de noviembre de 2021 (PDF "14MemorialDocumentalRequerida.pdf").

### 3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021<sup>2</sup>, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **JHOVANNY OCAMPO SALAZAR** en los siguientes términos:

*"(...) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

**PRETENSIONES:** **"PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en: (...)

• **JHOVANNY OCAMPO SALAZAR:** Oficio No.510-167674 del 24 de agosto de 2020 y Certificación No.510-002428 del 21 de agosto de 2020. (...)

**SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores: (...)

• **JHOVANNY OCAMPO SALAZAR** la suma de Dos Millones Diez Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos M/Cte. (\$2.010.467,00).

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito*

<sup>2</sup> PDF "22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78convocantes...)"



por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente: (...)

Respecto del convocante **Jhovanny Ocampo Salazar**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

**CERTIFICA QUE:** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 3 de febrero de 2021 (acta No. 03-2021) estudió el caso del señor JHOVANNY OCAMPO SALAZAR (CC1.032.447.898) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.010.467,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.010.467,00 pesos m/cte., como valor resultante de relíquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de agosto de 2017 al 10 de agosto de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 4 días del mes de febrero de 2021. **Se anexa Certificación en un (1) folio.** (...)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos [jugoe@gmail.com](mailto:jugoe@gmail.com) y [AlejaMedina221@hotmail.com](mailto:AlejaMedina221@hotmail.com). Acto seguido el **apoderado de la parte convocante: el doctor JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)"



La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.
2. **Pruebas por cada convocante así: (...)**

**JHOVANNY OCAMPO SALAZAR**

✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2010-01-409939 del 10 de agosto de 2020.

✓ Certificación No.510-002428 del 21 de agosto de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.

✓ Oficio con número consecutivo 510-167674 del 24 de agosto de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades** - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero: (...)

- a favor del convocante **JHOVANNY OCAMPO SALAZAR** la suma de DOS MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/TC (\$2.010.467,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de agosto de 2017 al 10 de agosto de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. (...)

**En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. (...)**

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando



*constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...)*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

*“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”*

*Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

### 2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través



de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

### 3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

#### (i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado **la parte convocante JHOVANNY OCAMPO SALAZAR** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder conferido a la Dra. Laura Alejandra Medina González quien a su vez sustituyó al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa, acudiendo al llamado manifestando ánimo conciliatorio (*PDF "Documentos.pdf"* hoja 01 y *PDF "Poder.pdf"* hojas 07 y 08).

De otro lado **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (*PDF "08PoderApoderadaSuperintendenciaSociedades.pdf"*).

#### (ii) Que no haya operado la caducidad.

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 10 de agosto de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-002428 del 21 de agosto de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

**(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*



En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporación fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales<sup>4</sup>:

*"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a*

---

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



*remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

*"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con



su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfano se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de **(i) prima de actividad, (ii) bonificación por recreación y (iii) viáticos.**

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la parte convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JHOVANNY OCAMPO SALAZAR y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre el señor **JHOVANNY OCAMPO SALAZAR** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.



**TERCERO:** En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>5</sup> y PCSJA20-11581<sup>6</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Si fuere el caso, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

<sup>5</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f767033fc8e3ad9858a658699ca64791ffc09cd1eca479852fbffe528f4b3438**

Documento generado en 28/01/2022 02:33:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>Conciliación Extrajudicial</b>	
<b>Convocante:</b>	<b>Julio Roberto Blanco Quintero</b>
<b>Convocado:</b>	<b>Superintendencia de Sociedades</b>
<b>Expediente:</b>	No. 11001-3335-014-2021-00330-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor **JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.**

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos<sup>1</sup>, el señor **JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

**2. HECHOS.**

**2.1.** Mediante petición del día 11 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el señor **JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y, por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (PDF "*01SolicitudConciliación.pdf*", "*Documentos.pdf*" hojas 02 y 03, "*17RespuestaRequerimiento.pdf*" hojas 04 y 05 y "*19MemorialRespuesta.pdf*").

**2.2.** La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-072413 consecutivo No. 510-041606 del día 19 de febrero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación sin devengar horas extras ni

<sup>1</sup> PDF "*Documentos.pdf*" hoja 2 párrafo número 1.

<sup>2</sup> PDF "*Documentos.pdf*" Véase hoja 2 adhesivo de radicación. De igual manera véase hoja 4 párrafo número 1 en donde se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01-042496 del 11 de febrero de 2020.



viáticos en el periodo reclamado (PDF “17RespuestaRequerimiento.pdf” hojas 06 y 07 y “19MemorialRespuesta.pdf”).

Dicho oficio fue objeto de corrección de yerro mecanográfico con oficio No. 2020-01-109044 (PDF “17RespuestaRequerimiento.pdf” hoja 08, PDF “22SolicitudCorrección.pdf” y “19MemorialRespuesta.pdf”).

**2.3.** Mediante certificación No. 510-00823 del 17 de febrero de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor **JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (PDF “17RespuestaRequerimiento.pdf” hojas 09 y 10 y PDF “09CertificacionCargoSalario510-00823.pdf”).

**2.4.** Posteriormente, la parte convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados por medio de correo electrónico del 20 de febrero de 2020 (PDF “17RespuestaRequerimiento.pdf” hoja 11).

**2.5.** El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (EXP. 2021-00194 documento PDF “1.1SolicituddeConciliación79Personas.pdf” hipervínculo del documento PDF “03.Anexos”).

**2.6.** Mediante documento con radicado No. 2020402048443200001, la parte convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (PDF “17RespuestaRequerimiento.pdf” hoja 14).

**2.7.** A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF “10CertificaciónComité2021-330.pdf”).

**2.8.** La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF “2.AUTOINADMISORIORad.035-2021N.R-SUB.pdf” hipervínculo del documento PDF “03.Anexos”).

**2.9.** La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación<sup>3</sup> y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación,

<sup>3</sup> Expediente No. 2021-00194 PDF “27AutoAdmisorioRad.035-2021.pdf”.



la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF “22 ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78convocantes.)” hipervínculo del documento PDF “03.Anexos”).

**2.10.** Por medio de auto del 26 de noviembre de 2021 se solicitó a las partes aclaración sobre el fecha y número de respuesta dada a la petición presentada por el convocante el 11 de febrero de 2020 debido a incongruencias en la identificación de los actos administrativos que corresponden a la actuación del señor **JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO** (PDF “13AutoRequiere.pdf”).

**2.11.** El abogado de la parte convocante aportó memorial el 13 de diciembre de 2021 (PDF “17RespuestaRequerimiento.pdf”) y la Superintendencia allegó respuesta por medio de correo electrónico del 15 de diciembre con el que adjuntó el oficio No. 2021-01-754325 del coordinador de grupo de Administración de Talento Humano (PDF “19MemorialRespuesta.pdf”).

### **3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.**

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021<sup>4</sup>, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO** en los siguientes términos:

*“(..). Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

**PRETENSIONES: “PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en: (...)

• **JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO:** Oficio No.510-041588 del 19 de febrero de 2020<sup>5</sup> y Certificación No.510-000823 del 17 de febrero del 2020. (...)

**SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores: (...)

<sup>4</sup> PDF “22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78convocantes...)”

<sup>5</sup> Se advierte un error mecanográfico en el acta de conciliación como quiera que según se aclaró con las pruebas aportadas, el consecutivo correspondiente al convocante es el 510-041606 del 19 de febrero de 2020.



- JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO la suma de Un Millón Ochenta y Seis Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos M/Cte. (\$1.086.596,00). (...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente: (...)

Respecto del convocante **Julio Roberto Blanco Quintero**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CERTIFICA QUE:** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso del señor JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO (CC4.133.703) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.086.596,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.086.596,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 12 de febrero de 2017 al 11 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
  2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
  3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
  4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
  5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
- Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.



La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de mayo de 2020. **Se anexa Certificación en un (1) folio.** (...)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos [jlugoe@gmail.com](mailto:jlugoe@gmail.com) y [AlejaMedina221@hotmail.com](mailto:AlejaMedina221@hotmail.com). Acto seguido el **apoderado de la parte convocante: el doctor JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)"

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.
2. Pruebas por cada convocante así: (...)

#### **JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO**

- ✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-042496 del 11 de febrero de 2020.
- ✓ Certificación No.510-00823 del 17 de febrero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades, a favor de mi representada.
- ✓ Oficio con número consecutivo 510-041588<sup>6</sup> del 19 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades en respuesta al derecho de petición. (...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades** - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero: (...)

<sup>6</sup> Se advierte un error mecanográfico en el acta de conciliación como quiera que según se aclaró con las pruebas aportadas, el consecutivo correspondiente al convocante es el 510-041606 del 19 de febrero de 2020.



- a favor del convocante **JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO** la suma de UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/TC (\$1.086.596,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 12 de febrero de 2017 al 11 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. (...)

**En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. (...)**

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...)

De otra parte, al haberse detectado una contradicción entre el acto administrativo obrante en el expediente digital contentivo de respuesta al señor **JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO** con radicado No. 2020-01-072413 del 19 de febrero de 2020 expedido por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades y el oficio referido en el acta de conciliación del 24 de junio de 2021, oficio No.510-041588 del 19 de febrero de 2020, de manera previa se requirió a las partes por medio de auto del 26 de noviembre de 2021 para obtener las aclaraciones del caso.

Al respecto, de acuerdo a la certificación No. 2021-01-754325 del 14 de diciembre de 2021 expedida por el coordinador de grupo de Administración de Talento Humano y las manifestaciones concordantes del apoderado de la parte convocante, se estableció que los oficios corresponden a los siguientes trámites de conciliación prejudicial de conocimiento de este juzgado, así:

RADICADO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL JUZGADO	CONVOCANTE	OFICIO RESPUESTA
110013335014-2021-00330-00	JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO	No. 2020-01-072413 del 19 de febrero de 2020
110013335014-2021-00318-00	JORGE ENRIQUE RAMOS ARIAS	No.510-041588 del 19 de febrero de 2020



Con las precisiones anteriores se establece que el oficio correspondiente a la respuesta dada acerca de las pretensiones del señor **JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO**, planteadas medio de la petición de 11 de febrero de 2020 fueron atendidas con el acto administrativo No. 2020-01-072413 del 19 de febrero de 2020 con consecutivo 510-041606 y si bien existe el error mecanográfico en dos apartados del acta de conciliación (hoja 04 y 68), es posible establecer que las demás documentales que soportan el acuerdo conciliatorio corresponden a la situación fáctica del convocante.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

*“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”*

*Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

### 2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.



De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

### **3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.**

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>7</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

#### **(i) Representación y capacidad de las partes.**

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado **la parte convocante JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder conferido a la Dra. Laura Alejandra Medina González quien a su vez sustituyó al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa, acudiendo al llamado

<sup>7</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



manifestando ánimo conciliatorio (PDF "Documentos.pdf" hoja 01 y PDF "Poder.pdf" hojas 01 a 03).

De otro lado **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (PDF "08PoderApoderadaSuperintendenciaSociedades.pdf").

**(ii) Que no haya operado la caducidad.**

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 11 de febrero de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-00823 del 17 de febrero de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

**(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art.



1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

*“La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a



sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales<sup>8</sup>:

*"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

*"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por*

---

<sup>8</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



*disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de **(i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.**

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la parte convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre el señor **JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>9</sup> y PCSJA20-11581<sup>10</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Si fuere el caso, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

<sup>9</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>10</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81535552bb36a326cb5ae95c2fbcf3a0e2c9404cc8f85aa78f945704277012ff**  
Documento generado en 28/01/2022 02:33:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Convocante:** Stefanía Sánchez Zambrano

**Convocada:** Superintendencia de Sociedades

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00367-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **STEFHANÍA SÁNCHEZ ZAMBRANO**

**I. ANTECEDENTES.**

**1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.**

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación<sup>1</sup>, la señora **STEFHANÍA SÁNCHEZ ZAMBRANO**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

**2. HECHOS.**

**2.1** Mediante petición radicada el día 30 de enero de 2020<sup>2</sup>, la señora STEFHANÍA SÁNCHEZ ZAMBRANO solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fls. 3 y 4 del PDF “03anexosconciliación”).

**2.2** La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio con consecutivo No. 510-041607 del 19 de febrero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora STEFHANÍA SÁNCHEZ ZAMBRANO sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos y mencionó que la liquidación corresponde a

---

<sup>1</sup> PDF “poder”

<sup>2</sup> PDF “03AnexosConciliación.pdf” párrafo número 1, folio 5, se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01-030487 del 30 de enero de 2020.



los días comprendidos entre el 6 de febrero de 2018 al 30 de enero de 2020 (sic), (fol. 5 y 6 del PDF “03AnexosConciliación”).

**2.3** Con el oficio No. 2020-01-109045 (Fol. 8 del PDF “03AnexosConciliación”), la Superintendencia de Sociedades dio alcance a la anterior respuesta, en el sentido de aclarar que el periodo a liquidar es el comprendido entre el 31 de enero de 2017 al 30 de enero de 2020.

**2.4** Reposó certificación con consecutivo No. 510-000824 del 17 de febrero de 2020 mediante la cual la entidad remitió copia de la liquidación efectuada para que la señora STEFHANÍA SÁNCHEZ ZAMBRANO se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente, sin que haya devengado horas extras ni viáticos. (fol. 9 del PDF “03anexosconciliación”, fls 1 y2 *Certificaciónlaboral-liquidación*”).

**2.5** El día 8 de marzo de 2021 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo entre la Superintendencia de Sociedades y Stephanía Sánchez Zambrano “02.solicitud conciliaciónpdf”.

**2.6** Mediante documento con radicado N° 2020402048454200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación y aceptó la liquidación que efectuó la convocada (fols. 12 y 13 “03anexosconciliaciónpdf”).

**2.7** A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro. (Documento “10CertificaciónComitéConciliación.pdf”).

**2.8** La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021. PDF “2. AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf”

**2.9** La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021. “04admisiónconciliación y 14ActaconciliaciónProcuraduría(24junio)”.

### **3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.**



Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021<sup>3</sup>, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **STEFHANÍA SÁNCHEZ ZAMBRANO** en los siguientes términos:

*“(...) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

**PRETENSIONES:** “**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(...)

- **STEFHANÍA SÁNCHEZ ZAMBRANO:** Oficio No.510-041607 del 19 de febrero de 2020 y Certificación No.510-000824 del 17 de febrero de 2020.

(...)

**SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

(...)

- **STEFHANÍA SÁNCHEZ ZAMBRANO** la suma de Dos Millones Setecientos Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos M/Cte. (\$2.704.898,00).

(...)

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*

<sup>3</sup> PDF “22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021 (78concovantes...)”



Respecto de la convocante **STEFHANÍA SÁNCHEZ ZAMBRANO**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

**CERTIFICA QUE:** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso de la señora STEFHANIA SANCHEZ ZAMBRANO (CC1.032.462.874) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.704.898,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: la suma de \$2.704.898,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 31 de enero de 2017 al 30 de enero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de mayo de 2020. **Se anexa Certificación en un (1) folio.** (...)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos *jlugoe@gmail.com* y *AlejaMedina221@hotmail.com*. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta



profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: “(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)”

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.

2. Pruebas por cada convocante así:

(...)

#### **STEFHANÍA SÁNCHEZ ZAMBRANO**

✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-030487 del 30 de enero de 2020.

✓ Certificación No.510-000824 del 17 de febrero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.

✓ Oficio con número consecutivo 510-041607 del 19 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades** - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:

(...)

- a favor del convocante STEFHANÍA SÁNCHEZ ZAMBRANO la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/TC (\$2.704.898,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 31 de enero de 2017 al 30 de enero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

(...)



**En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.**

(...)

*Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...)*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

*“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”*

*Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.



## **2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

## **3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.**

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>4</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

### **(i) Representación y capacidad de las partes.**

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a

---

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (7.1.1 Poder Apoderada Superintendencia de Sociedades PDF.).

De otro lado, **la parte convocante STEFHANÍA SÁNCHEZ ZAMBRANO** compareció por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa<sup>5</sup> en la audiencia de conciliación del 24 de junio de 2021.

Posteriormente, en comunicación por vía electrónica del 09 de septiembre de 2021 al buzón judicial de este Juzgado, la convocante informó la revocatoria de poder que le fuera conferido a la abogada Laura Alejandra Medina González, identificada con número de cédula 1.032.373.958 y tarjeta profesional No. 203427 y en su lugar solicitó se le reconociera personería para actuar en causa propia.<sup>6</sup>

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2021 dentro del expediente 2021-00194 se resolvió entre otros “(...) **TERCERO: ADMITIR la revocatoria presentada por Stephanía Sánchez Zambrano respecto del poder otorgado a la abogada Laura Alejandra Medina González. (...)**”

Por lo anterior, se encuentra comprobada a cabalidad la debida representación de las partes, siendo del caso señalar que para la fecha en que se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio en la Procuraduría, el apoderado de la convocante se encontraba debidamente facultado para representar sus intereses, por lo que la revocatoria posterior del mandato no invalida el acuerdo.

## (ii) **Que no haya operado la caducidad.**

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación el día 30 de enero de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado 510-000824 del 17 de febrero de 2020 del expediente

<sup>5</sup> “06.PoderapoderadaSuperintendenciaSociedades.pdf”

<sup>6</sup> “19.correoRevocatoriapodersolicitudreconocimientodepersonería.pdf”



digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

**(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:



1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporación fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales<sup>7</sup>:

*"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de*

---

<sup>7</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



*manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También, la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario, en los siguientes términos:

*"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de



manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora STEFHANÍA SÁNCHEZ ZAMBRANO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **STEFHANÍA SÁNCHEZ ZAMBRANO**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.



**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

Jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2adaef8b6f5556b9350ce97887df53df321d0dd50a10bae50f14777923d7581**

Documento generado en 28/01/2022 02:33:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Convocante:** Yolima Prada Márquez

**Convocada:** Superintendencia de Sociedades

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00373-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **YOLIMA PRADA MÁRQUEZ**.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.**

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación<sup>1</sup>, la señora **YOLIMA PRADA MÁRQUEZ**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

**2. HECHOS.**

**2.1** Mediante petición radicada el día 04 de febrero de 2020<sup>2</sup>, bajo el número 2020-01034461, la señora Yolima Prada Márquez solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fls. 2 "*Documentos.pdf*").

**2.2** La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01072408 del 19 de febrero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora Yolima Prada Márquez sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad y bonificación por recreación y mencionando que la liquidación corresponde a los días comprendidos

---

<sup>1</sup> PDF "*poder*"

<sup>2</sup> Fecha que se extrae del sello de recibido a la petición por parte de la Superintendencia de Sociedades (fl. 2) ya que por error mecanográfico quedó plasmado en el oficio de respuesta del 19 de febrero de 2020 como radicación el 04 de febrero de 2017 (fls. 3 y 4).



entre el 8 de febrero de 2017 al 4 de febrero de 2017 (sic), (fol. 3 y 4 del PDF “Documentos.pdf”).

**2.3** Con el oficio No. 2020-01-109138 (Fol 5), la Superintendencia de Sociedades da alcance a la anterior respuesta en el sentido de aclarar que el periodo a liquidar es el comprendido entre el 9 de enero de 2019 al **4 de febrero de 2017**, persistiendo en la inconsistencia en lo relativo al año del último del periodo, pues se colige que corresponde a 2020.

**2.4** No obstante lo anterior, reposa certificación con consecutivo No. 510-000812 del 15 de febrero de 2020 que incluye en la liquidación efectuada los periodos correctamente relacionados, esto es, del 9 de enero de 2019 al 4 de febrero de 2020 y de la cual remitió copia para que la señora Yolima Prada Márquez se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 6 y 7 del PDF “Documentos.pdf” y “11.78 Certificación 510-000812 YOLIMA PRADA MÁRQUEZ”)

**2.5** El día 8 de marzo de 2021 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo entre la Superintendencia de Sociedades y Yolima Prada Márquez “pdf. 1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf”.

**2.6** Mediante documento con radicado N° 2020402048455200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación y aceptó la liquidación que realizó la convocada (fol. 9 del PDF “Documentos.pdf”).

**2.7** A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro. Documento “7.79 CERTIFICACIÓN YOLIMA PRADA MÁRQUEZ-RESERVA.pdf”).

**2.8** La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021. PDF “2. AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf”

**2.9** La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación<sup>3</sup> y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021. PDF “22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes.)”.

---

<sup>3</sup> PDF “5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf.



### 3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021<sup>4</sup>, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **YOLIMA PRADA MÁRQUEZ** en los siguientes términos:

*“(...) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

**PRETENSIONES:** “**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(...)

- **YOLIMA PRADA MÁRQUEZ:** Oficio No.510-041601 del 19 de febrero de 2020 y Certificación No.510-000812 del 15 de febrero de 2020.

(...)

**SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

(...)

- **YOLIMA PRADA MÁRQUEZ** la suma de Tres Millones Trescientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos M/Cte. (\$3.374.368,00)).

(...)

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de*

<sup>4</sup> PDF “22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021 (78concovantes...)”



Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:

Respecto de la convocante **YOLIMA PRADA MÁRQUEZ**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DELCOMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

**CERTIFICA QUE:** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso de la señora YOLIMA PRADA MARQUEZ (CC52.056.432) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.374.368,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.374.368,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 9 de enero de 2019 al 4 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los a los 11 días del mes de mayo de 2020. **Se anexa Certificación en un (1) folio.** (...)



De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos *jlugoe@gmail.com* y *AlejaMedina221@hotmail.com*. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: “(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)”

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.
2. **Pruebas por cada convocante así:** (...)

#### **YOLIMA PRADA MÁRQUEZ**

- ✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-034461 del 4 de febrero de 2020.
- ✓ Certificación No. 510-000812 del 15 de febrero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.
- ✓ Oficio con número consecutivo 510-041601 del 19 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición. (...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir **DE MANERA TOTAL** las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades** - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero: (...)

- a favor del convocante **YOLIMA PRADA MÁRQUEZ** la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/TC (\$3.374.368,00)**, como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 9 de enero de 2019 al 4 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. (...)



**En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. (...)**

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

*“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”*

*Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.



## **2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

## **3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.**

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>5</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

### **(i) Representación y capacidad de las partes.**

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a

---

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (*7.1.1 Poder Apoderada Superintendencia de Sociedades PDF.*).

De otro lado, **la parte convocante YOLIMA PRADA MÁRQUEZ** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa<sup>6</sup>.

**(ii) Que no haya operado la caducidad.**

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación el día 04 de febrero de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado 510-000812 del 15 de febrero de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

**(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta

---

<sup>6</sup> "Poder.pdf"



prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporación Anónimas fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación Anónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Anónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Anónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación Anónimas directamente*



*al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales<sup>7</sup>:

*"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de*

---

<sup>7</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



*un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También, la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario, en los siguientes términos:

*"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.



Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora YOLIMA PRADA MÁRQUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **YOLIMA PRADA MÁRQUEZ**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

Jams

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bb18ba725276a07614b4e3a913615b7aae27f637196e8a100b7b18c2ce21e6**

Documento generado en 28/01/2022 02:33:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Convocante:** Gina Rocío Rojas Castro

**Convocada:** Superintendencia de Sociedades

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00374-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **GINA ROCÍO ROJAS CASTRO**.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.**

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación<sup>1</sup>, la señora **GINA ROCÍO ROJAS CASTRO**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

**2. HECHOS.**

**2.1** Mediante petición radicada el día 28 de enero de 2020<sup>2</sup>, la señora Gina Rocío Rojas Castro solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto se reliquiden “*la prima de actividad, la prima de navidad, la bonificación por recreación y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor de la asignación básica (...)*” (fls. 2 y 3 del PDF “*Documentos.pdf*”).

**2.2** La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio radicado No. 202001072410 del 19 de febrero de 2020 dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora Gina Rocío Rojas Castro sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores que integran la asignación básica, teniendo en cuenta lo devengado por la trabajadora, escrito al que con alcance de corrección que obra a folio 9 del expediente, se aclaró que el

---

<sup>1</sup> PDF “*poder*”

<sup>2</sup> PDF “*Documentos.pdf*” párrafo número 1, folio 4, se informa que la petición fue radicada bajo el número 202001027519 del 28 de enero del 2020



periodo liquidado es el comprendido entre el 29 de enero de 2017 al 28 de enero de 2020 (fol. 4 y 5 “Documentos.pdf”).

**2.3** Reposición de certificación con consecutivo No. 510-000806 del 15 de febrero de 2020 mediante la cual la entidad remitió copia de la liquidación efectuada para que la señora Gina Rocío Rojas Castro se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 6 y 7 del PDF “*Documentos.pdf*” y “*11.19 Certificación 510-000806GINA ROCÍO ROJAS CASTRO*”)

**2.4** Obra a folio 8 del expediente, manifestación de aceptación por la señora Gina Rocío Rojas Castro a la liquidación realizada por la entidad convocada.

**2.5** El día 8 de marzo de 2021 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo entre la Superintendencia de Sociedades y Gina Rocío Rojas Castro “*pdf. 1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf*”.

**2.6** Mediante documento con radicado N° 2020402110954200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fol. 10 del PDF “*Documentos.pdf*”).

**2.7** A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro. Documento “*7.20CERTIFICACIÓN GINA ROCÍO ROJAS CASTRO-RESERVA.pdf*”).

**2.8** La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021. PDF “*2. AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf*”

**2.9** La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación<sup>3</sup> y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021. PDF “*22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes.)*”.

### **3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.**

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021<sup>4</sup>, referido al acuerdo conciliatorio

<sup>3</sup> PDF “*5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf.*”

<sup>4</sup> PDF “*22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021 (78concovantes...)*”



logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **GINA ROCÍO ROJAS CASTRO** en los siguientes términos:

*“(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

**PRETENSIONES: “PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(…)

- *GINA ROCÍO ROJAS CASTRO: Oficio No.510-041603 del 19 de febrero de 2020 y Certificación No.510-000806 del 15 de febrero de 2020.*

(…)

**SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

(…)

- *GINA ROCÍO ROJAS CASTRO la suma de Un Millón Ciento Dos Mil Novecientos Trece Pesos M/Cte. (\$1.102.913,00).*

(…)

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*

*Respecto del convocante **GINA ROCÍO ROJAS CASTRO**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***



**CERTIFICA QUE:** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2020 (acta No. 21-2020) estudió el caso de la señora GINA ROCIO ROJAS CASTRO (CC1.010.184.946) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.102.913,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.102.913,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 29 de enero de 2017 al 28 de enero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de septiembre de 2020. **Se anexa Certificación en un (1) folio.** (...)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos *jlugoe@gmail.com* y *AlejaMedina221@hotmail.com*. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m.,



manifiesta: "(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)”

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.

2. Pruebas por cada convocante así:

(...)

#### **GINA ROCÍO ROJAS CASTRO**

✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-027519 del 19 de febrero de 2020<sup>5</sup>.

✓ Certificación No.510-000806 del 15 de febrero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.

✓ Oficio con número consecutivo 510-041603 del 19 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:**

(...)

- a favor del convocante GINA ROCIO ROJAS CASTRO la suma de UN MILLON CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/TC (\$1.102.913,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 29 de enero de 2017 al 28 de enero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

(...)

<sup>5</sup> Se evidencia que si bien el derecho de petición al que se hace referencia se radicó ante la entidad el 28 de enero de 2020 y no el 19 de febrero de 2020, también lo es que ese error aritmético no invalida la conciliación.



**En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.**

(...)

*Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...)*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

*“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”*

*Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.



## **2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

## **3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.**

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>6</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

### **(i) Representación y capacidad de las partes.**

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a

---

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (7.1.1 Poder Apoderada Superintendencia de Sociedades PDF.).

De otro lado, **la parte convocante GINA ROCÍO ROJAS CASTRO** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa<sup>7</sup>.

**(ii) Que no haya operado la caducidad.**

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación el día 28 de enero de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado 510-000806 del 15 de febrero de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

**(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta

---

<sup>7</sup> "Poder.pdf"



prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporación Anónimas, fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación Anónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Anónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Anónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación Anónimas directamente*



*al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales<sup>8</sup>:

*"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de*

---

<sup>8</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



*un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También, la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario, en los siguientes términos:

*"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.



Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora GINA ROCÍO ROJAS CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **GINA ROCÍO ROJAS CASTRO**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

Jams

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c288ed6f905ec6199950605d7e0f6423f6d4a6d26f31e4e86502146f82e951**

Documento generado en 28/01/2022 02:33:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Lida Azucena Gutiérrez Forero

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Cundinamarca

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00394-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011 con las respectivas modificaciones de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **LIDA AZUCENA GUTIÉRREZ FORERO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y posteriormente por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>2</sup>.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 el cual comenzará a correr después de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial<sup>3</sup> de la parte demandante a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA en los términos y para los fines del poder conferido visto en el PDF *“02DemandaAnexos.pdf”*.

8. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

<sup>3</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c923397f9f283f695adb907526c7e3c2f942c757741dd28b989cfe7cf3f338e6**  
Documento generado en 28/01/2022 02:33:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>Conciliación Extrajudicial</b>	
<b>Expediente</b>	No. 11001-3335-014-2021-00413-00
<b>Convocante:</b>	<b>NANCY ALEXANDRA VEGA HURTADO</b>
<b>Convocado:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-</b>

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la señora **NANCY ALEXANDRA VEGA HURTADO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

**I. ANTECEDENTES.**

**1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.**

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las prima de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, la señora **NANCY ALEXANDRA VEGA HURTADO**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

**2. HECHOS.<sup>1</sup>**

**2.1** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución 5390 del 28 de julio de 2016, reconoció a la señora Intendente Jefe ® **NANCY ALEXANDRA VEGA HURTADO** asignación de retiro.

---

<sup>1</sup> Folio 4 y 5 del expediente digital

**2.2** La convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 16 de junio de 2020<sup>2</sup>, en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes a al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante Oficio ID 574141 del 6 de julio de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

**2.4** Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 4 a 9).

**2.5** La Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 21 de octubre de 2021 (fols. 75 a 78 PDF 02AcuerdoConciliatorioAnexos.pdf).

### **3. PRUEBAS.**

**3.1.** Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 4-9).

**3.2.** Poder otorgado por la convocante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya con poder de sustitución a la Dra. Jillyan Eliana Rosero Acosta facultad expresa para conciliar (fls. 15-17, 50).

**3.3.** Petición con radicación del 16 de junio de 2020 dirigido ante la entidad convocada (fl. 22-26).

**3.4.** Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 574141 del día 6 de julio de 2020 (fols. 27-32).

**3.5.** Comprobante de la Sección de Nómina de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional No. 24183062 con fecha de expedición del 21 de julio de 2017 correspondiente a la Intendente Jefe ® NANCY ALEXANDRA VEGA HURTADO (fl.18).

---

<sup>2</sup> Folio 22-26 del expediente digital

**3.6.** Copia de la Resolución N°. 5390 de 28 de julio de 2016 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a la Intendente Jefe ® NANCY ALEXANDRA VEGA HURTADO (fols. 19-20).

**3.7.** Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al Dr. John Edison Valdés Acosta con la respectiva documentación de acreditación (fols. 53-64 del expediente digital).

**3.8.** Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fols.65-66).

**3.9.** Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols. 71-74), indicando los siguientes valores:

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR</u>	
	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	1.895.072
Valor Capital 100%	1.726.134
Valor Indexación	168.938
Valor Indexación por el (75%)	126.704
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.852.838
Menos descuento CASUR	-66.129
Menos descuento Sanidad	-63.984
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>1.722.725</b>

**3.10.** Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 21 de octubre de 2021 entre la señora **NANCY ALEXANDRA VEGA HURTADO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** (fols. 75-78 PDF 02AcuerdoConciliatorioAnexos-pdf).

#### **4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.**

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 21 de octubre de 2021<sup>3</sup>, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la señora **LUZ ESPERANZA GORDILLO PEÑA**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

*“(...)En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte CONVOCANTE, manifiesta: “(Se transcriben las pretensiones): La revocatoria del acto administrativo oficio No 574141 del 07/06/2020 proferido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, jefe oficina asesora jurídica, mediante el cual la entidad convocada negó el*

<sup>3</sup> Folios 75 a 78 PDF demanda del expediente digital.

incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen. Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen. Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo”. Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCADA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR- con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: (Se transcribe certificación): “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 45 del 07 de octubre de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el IJ (r) NANCY ALEXANDRA VEGA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.183.062 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES. En el caso de la señora IJ (r) NANCY ALEXANDRA VEGA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.183.062, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 16 de junio de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 16 de junio de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO**

Valor de Capital Indexado	1.895.072
Valor Capital 100%	1.726.134
Valor Indexación	168.938
Valor indexación por el (75%)	126.704
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.852.838
Menos descuento CASUR	-66.129
Menos descuento Sanidad	-63.984

VALOR A PAGAR

1.722.725”

De la intervención precedente se corre traslado a la parte CONVOCANTE y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta: “En efecto pudimos evaluar la propuesta junto con la liquidación y nos encontramos conformes con los valores indicados en el término de los mismos, esto es por el valor de \$1.722.725, por lo que estamos de acuerdo con la propuesta”. (...).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

*“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”*

*Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

### 2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus

apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

### **3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.**

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>4</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

#### **3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y

---

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, la convocante **NANCY ALEXANDRA VEGA HURTADO** en su calidad de Intendente Jefe ® de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado la Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya quien sustituyó a la Dra. Jillian Eliana Rosero Prado facultándolos expresamente para conciliar<sup>5</sup>.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio<sup>6</sup>.

### 3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

### 3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993<sup>7</sup>, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

*(...)*  
**ARTÍCULO 7o.** *De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

<sup>5</sup> Folio 15-17 del expediente digital

<sup>6</sup> Folios 53 a 64 del expediente digital

<sup>7</sup> "Artículo 35. *Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:*

*1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:*

*a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).*

**1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:**  
**- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales(...)**”.

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

**“Artículo 4º.** *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

**Artículo 5º.** *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

**Artículo 11.** *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

**Artículo 12.** *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

**Artículo 49. Bases de liquidación.** *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (...)*

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

*“Artículo 2°. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:  
(...)”*

*3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)*

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

*“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:  
(...)”*

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

**Parágrafo.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales. (...)*

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a NANCY ALEXANDRA VEGA HURTADO, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 5390 del 28 de julio de 2016, efectiva a partir del 7 de agosto de 2016. Desde el año 2017, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos

por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, correspondientes al subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2016	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 2.275.094.00	\$ 2.552.282.00	2.667.135.00
Prima de retorno experiencia	\$ 159.256.58	\$ 178.659.74	186.699.45
<b>Prima de navidad</b>	<b>\$ 262.615.19</b>	<b>\$ 262.615.19</b>	<b>274.432.87</b>
<b>Prima de servicios</b>	<b>\$ 103.540.36</b>	<b>\$ 103.540.36</b>	<b>108.199.67</b>
<b>Prima de vacaciones</b>	<b>\$ 107.854.54</b>	<b>\$ 107.854.54</b>	<b>112.707.99</b>
<b>Subsidio de alimentación</b>	<b>\$ 50.618.00</b>	<b>\$ 50.618.00</b>	<b>52.895.81</b>

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2017 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor de la convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de NANCY ALEXANDRA VEGA HURTADO, a partir del 16 de junio de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 16 de junio de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 21 de octubre 2021, entre **NANCY ALEXANDRA VEGA HURTADO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA**

**POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 135 Judicial II en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 21 de octubre de 2021 entre la convocante **NANCY ALEXANDRA VEGA HURTADO** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3bc1012aae575003830a2ce5edd8c4964aa1e262e56f07209b3ef9a34d35e8**

Documento generado en 28/01/2022 02:33:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>Conciliación Extrajudicial</b>	
<b>Expediente</b>	No. 11001-3335-014-2021-00425-00
<b>Convocante:</b>	<b>MIGUEL ALFONSO SOLER LÓPEZ</b>
<b>Convocado:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-</b>

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la señora **MIGUEL ALFONSO SOLER LÓPEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

**I. ANTECEDENTES.**

**1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.**

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **MIGUEL ALFONSO SOLER LÓPEZ**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

**2. HECHOS.<sup>1</sup>**

**2.1** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución 8503 del 10 de octubre de 2013, reconoció al señor Comisario® **MIGUEL ALFONSO SOLER LÓPEZ** asignación de retiro.

---

<sup>1</sup> Folio 8 a 10 del expediente digital

**2.2** El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición los días 22 de agosto de 2019<sup>2</sup> y 9 de agosto de 2021, en los que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante Oficios ID 508401 del 5 de noviembre de 2019 la convocada contestó la primer petición y la segunda con Oficio No. 689658 del 17 de septiembre de 2021, a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

**2.4** Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 8 a 17).

**2.5** La Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 16 de noviembre de 2021 (fols. 76 a 83 PDF 02Conciliación.pdf).

### **3. PRUEBAS.**

**3.1.** Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 76-83).

**3.2.** Poder otorgado por la convocante al Dr. Daniel Tasco Bohórquez con facultad expresa para conciliar (fls. 6-7).

**3.3.** Petición con radicación del 22 de agosto de 2019 dirigido ante la entidad convocada (fl. 24).

**3.4.** Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 689658 del día 17 de septiembre de 2021 (fols. 27-32).

**3.5.** Hoja de servicios No. 6769564 con fecha de expedición del 21 de agosto de 2013 correspondiente a la Comisario ® MIGUEL ALFONSO SOLER LÓPEZ (fl.20).

**3.6.** Copia de la Resolución N°. 8506 de 10 de octubre de 2013 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Comisario® MIGUEL ALFONSO SOLER LÓPEZ (fols. 21-22).

---

<sup>2</sup> Folio 24 del expediente digital

**3.7.** Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Dra. Cristina Moreno León con la respectiva documentación de acreditación (fols. 53-62 del expediente digital).

**3.8.** Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fols.63-64).

**3.9.** Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols. 67-74), indicando los siguientes valores:

**VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

	<b>CONCILIACIÓN</b>
Valor de Capital Indexado	7.720.426
Valor Capital 100%	6.944.777
Valor Indexación	775.649
Valor Indexación por el (75%)	581.737
Valor Capital más (75%) de la Indexación	7.526.514
Menos descuento CASUR	-274.411
Menos descuento Sanidad	-263.868
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>6.988.235</b>

**3.10.** Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 16 de noviembre de 2021 entre el señor **MIGUEL ALFONSO SOLER LÓPEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** (fols. 76-83 PDF 02Conciliación.pdf).

#### **4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.**

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 16 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor MIGUEL ALFONSO SOLER LÓPEZ, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

Se anexa imagen

“(…)

**En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: que se ratifica en todas y cada una de sus pretensiones la cuales se sintetizan en: “PRIMERO: Se declare nulo los actos administrativos Oficios Radicados: 201921000313911 Id: 508401 del 5 de noviembre de 2019, firmado por el señor Brigadier General (ra) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMON – Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y 20211200-010135191 Id: 689658 del 17 de septiembre de 2021, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía**

<sup>3</sup> Folios 75 a 78 PDF demanda del expediente digital.

Nacional, mediante los cuales niegan el aumento y pago del retroactivo o mesadas dejadas de percibir desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019, de la asignación mensual de retiro del señor Comisario (ra) de la Policía Nacional **MIGUEL ALFONSO SOLER LÓPEZ** CC. No.6.769.565 de Tunja - Boyacá, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. **SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2014, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad. **TERCERO:** Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague.”

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, para que señale cuál fue la decisión tomada por el **Comité de Conciliación de la entidad que representa, quien manifiesta:** “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 48 del 11 de noviembre de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor CM (r) **MIGUEL ALFONSO SOLER LOPEZ**, con cedula de ciudadanía No. 6.769.565 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de **PARTIDAS COMPUTABLES**. Al CM (r) **MIGUEL ALFONSO SOLER LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.769.565, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 01 de Noviembre de 2013, en cuantía del 95%. Mediante petición electrónica adiada 22 de Agosto de 2019, bajo radicado ID 476224 y 10 de agosto de 2021 bajo ID No. 678871, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del CM (r) **MIGUEL ALFONSO SOLER LOPEZ**, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de Enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de

alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 508401 del 05 de Noviembre de 2019 y 689658 del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**". A través de correo electrónico, el día 12 de noviembre de 2021 la apoderada de la convocada allegó certificación de fecha 11 de noviembre de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en dos (02) folios, la cual se adjunta a la presente.

Igualmente, en el mismo correo electrónico, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, allegó liquidación de fecha 09 de noviembre de 2021, relacionando como fecha inicio de pago el día 22 de agosto de 2016 y fecha de ejecutoria 16/11/2021 correspondiente a CM SOLER LOPEZ MIGUEL ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.769.565, discriminado los valores así:

Valor de Capital Indexado .....	\$ 7.720.426
Valor Capital 100% .....	\$ 6.944.777
Valor Indexación .....	\$ 775.649
Valor indexación por el (75%) .....	\$ 581.737
Valor Capital más (75%) de la Indexación .....	\$ 7.526.514
Menos descuento CASUR .....	\$ -274.411
Menos descuento Sanidad .....	\$ -263.868
VALOR A PAGAR .....	\$ 6.988.235

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado del extremo convocante para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, quien manifiesta: "Verificada la liquidación esbozada por la Dra. Cristina de fecha 09 de noviembre de 2021, en donde se refleja un capital a pagar a mi representado por valor de \$6.988.235, a la cual ya se le realizaron las deducciones de Casur y de Sanidad; manifiesto que me asiste ánimo conciliatorio y por tanto, acepto integralmente la propuesta por cuanto ésta se ajusta a Derecho. "

(...).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

*“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”*

*Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

## **2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las

partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

### **3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.**

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>4</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

#### **3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, el convocante **MIGUEL ALFONSO SOLER LÓPEZ** en su calidad de Comisario® de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado la Dr. Daniel Tasco Bohórquez facultándolo expresamente para conciliar<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

<sup>5</sup> Folio 15-17 del expediente digital

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio<sup>6</sup>.

### 3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

### 3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993<sup>7</sup>, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

*“**ARTÍCULO 7o.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

**1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:**  
**- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)”.**

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el

<sup>6</sup> Folios 53 a 62 del expediente digital

<sup>7</sup> “Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).”.

Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

**“Artículo 4º.** *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

**Artículo 5º.** *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

**Artículo 11.** *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

**Artículo 12.** *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

**Artículo 49. Bases de liquidación.** *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (...)

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

**“(…) Artículo 2º.** *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*  
(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)"

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", que en su artículo 23 estableció:

**"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:**

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales. (...)"

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a MIGUEL ALFONSO SOLER LÓPEZ, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 8503 del 10 de octubre de 2013, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2013. Desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2016	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 2.424.026.00	\$ 3.157.398.00	3.299.481.00
Prima de retorno experiencia	\$ 290.883.00	\$ 378.887.76	395.937.72
<b>Prima de navidad</b>	<b>\$ 289.831.05</b>	<b>\$ 289.831.05</b>	<b>302.873.45</b>
<b>Prima de servicios</b>	<b>\$ 114.937.63</b>	<b>\$ 114.937.63</b>	<b>120.109.82</b>
<b>Prima de vacaciones</b>	<b>\$ 119.726.70</b>	<b>\$ 119.726.70</b>	<b>125.114.40</b>
<b>Subsidio de</b>	<b>\$ 43.594.00</b>	<b>\$ 43.594.00</b>	<b>45.555.73</b>

alimentación			
--------------	--	--	--

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor de la convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de MIGUEL ALFONSO SOLER LÓPEZ, a partir del 22 de agosto de 2016 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 22 de agosto de 2019, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 16 de noviembre 2021, entre **MIGUEL ALFONSO SOLER LÓPEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 194 Judicial I en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 16 de noviembre de 2021 entre la convocante **MIGUEL ALFONSO SOLER LÓPEZ** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de

Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de5fd6de244187150fa4aff26e3d9bd2e737e3a41219cfb29b0613ec5983d52**

Documento generado en 28/01/2022 02:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>